

San Cristóbal y Nieves (3). 9 de mayo de 2002. Adhesión. Entrada en vigor 8 de julio de 2002.

Samoa (3). 9 de julio de 1998. Adhesión. Entrada en vigor 7 de septiembre de 1998.

Eslovenia (3). 5 de junio de 2000. Adhesión. Entrada en vigor 4 de agosto de 2000.

Sudáfrica (2). 1 de diciembre de 1999. Adhesión. Entrada en vigor 30 de enero de 2000.

Sri Lanka (3). 11 de octubre de 2001. Adhesión. Entrada en vigor 10 de diciembre de 2001.

Sudán (3). 25 de mayo de 2000. Adhesión. Entrada en vigor 24 de julio de 2000.

Antigua República de Yugoslavia de Macedonia (3). 21 de septiembre de 1998. Adhesión. Entrada en vigor 20 de noviembre de 1998.

Trinidad y Tobago (3). 3 de abril de 2001. Adhesión. Entrada en vigor 2 de junio de 2001.

Ucrania (3). 18 de marzo de 1999. Ratificación. Entrada en vigor 17 de mayo de 1999.

Uruguay (3). 14 de junio de 2001. Adhesión. Entrada en vigor 13 de agosto de 2001.

Uzbekistán (3). 9 de junio de 1999. Adhesión. Entrada en vigor 8 de agosto de 1999.

Barbados (3). 12 de septiembre de 2002. Adhesión. Entrada en vigor 11 de noviembre de 2002.

Cabo Verde (3). 4 de noviembre de 2002. Adhesión. Entrada en vigor 3 de enero de 2003.

Chipre (3). 20 de septiembre de 2002. Adhesión. Entrada en vigor 19 de noviembre de 2002.

Italia (3). 26 de septiembre de 2002. Adhesión. Entrada en vigor 25 de noviembre de 2002.

Yamahiriyá Árabe Libia (3). 10 de octubre de 2002. Adhesión. Entrada en vigor 9 de diciembre de 2002.

Kenya (3). 22 de octubre de 2002. Adhesión. Entrada en vigor 21 de diciembre de 2002.

Liechtenstein (3). 4 de diciembre de 2002. Adhesión. Entrada en vigor 2 de febrero de 2003.

Portugal (3). 9 de octubre de 2002. Adhesión. Entrada en vigor 8 de diciembre de 2002.

Tonga (3). 10 de diciembre de 2002. Adhesión. Entrada en vigor 8 de febrero de 2003.

(1) Reserva: No se considera obligado por el párrafo 1 del artículo XI del Convenio.

(2) Declaración: De conformidad con el párrafo 2 del artículo XIII del Convenio de que es Estado productor.

(3) Declaración: De conformidad con el párrafo 2 del artículo XIII del Convenio de que no es Estado productor.

H.C. DERECHO PRIVADO.

I. COMUNICACIONES Y TRANSPORTES

I.A. POSTALES.

Actas aprobadas por el XXI Congreso de la Unión Postal Universal (U.P.U.). Seúl, 14 de septiembre de 1994. «B.O.E.» núm. 189, de 8 de agosto de 1997.

Azerbaiyán. 23 de mayo de 2002. Adhesión al Quinto Protocolo Adicional a la constitución de la UPU.

Estonia. 12 de julio de 2002. Ratificación al Quinto Protocolo Adicional a la constitución de la UPU.

Kazajstán. 31 de julio de 2002. Adhesión al Quinto Protocolo Adicional a la constitución de la UPU.

I.B. TELEGRÁFICOS Y RADIO.

I.C. ESPACIALES.

I.D. SATÉLITES.

I.E. CARRETERAS.

Acuerdo Europeo sobre Transporte Internacional de Mercancías Peligrosas por Carretera (ADR). Hecho en Ginebra el 30 de septiembre de 1957. «B.O.E.» núm. 33, de 7 de febrero de 2003.

Número de Orden M-130.

Acuerdo multilateral M-130 relativo al transporte en cisternas del UN 3375, emulsión o suspensión o gel de nitrato amónico, producto intermedio para explosivos de minas, que deroga determinadas disposiciones de los anejos A y B del Acuerdo Europeo sobre Transporte Internacional de Mercancías Peligrosas por Carretera (ADR).

No obstante lo dispuesto en los apartados 4.2, 1.1 y 4.3, 2.1, 1.1 del ADR, podrá transportarse en cisternas el UN 3375 emulsión o suspensión o gel de nitrato amónico, producto intermedio para explosivos de minas, con las siguientes condiciones:

1. La cisterna deberá corresponder, al menos, al tipo T1 de cisternas móviles ONU o conforme al código de cisternas del ADR SGAN/LGAN (según corresponda).

2. El grado de llenado será conforme al apartado 4.2.1.9.2 ó 4.3.2.2.1.c), según corresponda.

3. Para todo aislamiento término de la cisterna podrán utilizarse únicamente materiales inorgánicos incombustibles.

4. Para evitar un confinamiento innecesario, toda cisterna construida en metal deberá estar provista de un dispositivo de descompresión que puede ser del tipo de muelle de reconexión, un disco de ruptura o un elemento fusible. El instrumento para descargar o subir la presión, según el caso, no superará los 2,65 bares para cisternas con una presión de prueba mínima superior a 4 bares.

5. Deberá demostrarse la idoneidad del transporte en cisternas. Un método para evaluar esta idoneidad es la prueba 8 (d) de la serie 8 del Manual de Pruebas y Criterios de la ONU.

6. No se permitirá que las sustancias permanezcan en la cisterna durante un período que pueda dar lugar al endurecimiento. Deberán tomarse las medidas adecuadas para evitar la acumulación y aglomeración de las sustancias en la cisterna (por ejemplo, limpieza). En caso de cambio de utilización deberán limpiarse escrupulosamente todas las paredes y equipos de todo residuo antes y después del transporte de dicha sustancia.

7. Los vehículos serán del tipo AT, aprobados de conformidad con lo dispuesto en la parte 9.

8. Todas las demás disposiciones del ADR serán de aplicación.

9. Deberá llevarse a bordo de la unidad de transporte una copia del presente Acuerdo.

10. El presente Acuerdo se aplica a todas las operaciones de transporte realizadas en todos los países signatarios del presente Acuerdo hasta el 1 de enero de 2008 o hasta la entrada en vigor de cualquier enmienda correspondiente al ADR, si esto último se produjera antes de esa fecha. En caso de que fuera revocado antes por alguno de los signatarios, permanecerá en vigor hasta la fecha mencionada más arriba únicamente respecto del transporte en los territorios de las Partes contratantes en el ADR signatarias del presente Acuerdo que no lo hayan revocado.

Madrid, 10 de marzo de 2003.—La Autoridad competente para el ADR en España, Juan Miguel Sánchez García, Director General de Transportes por Carretera.

El presente Acuerdo ha sido firmado por las autoridades competentes del ADR de:

España.

Noruega.

República Checa.

Suecia.